



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00123-00
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO – GARANTIA INMOBILIARIA
Acreedor Garantizado	FINESA S.A. BIC
Garante	MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS
Asunto a resolver:	Ordena aprehensión y entrega

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprehensión y entrega dentro del Procedimiento Especial de Ejecución por Pago Directo en Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderado judicial por la sociedad **FINESA S.A. BIC**, identificada con el NIT No. 805.012.610-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por Adriana Martínez Madriñan, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.919.131, contra el señor **MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.206.964, previo a las siguientes,

Consideraciones:

Solicita el acreedor garantizado Finesa S.A. BIC, disponer la aprehensión y entrega a su favor del bien dado en garantía, consistente en el vehículo tipo BUS, línea FC9JLTZ, color BLANCO, marca HINO, modelo 2019, placa GIL 719.

Basa su pedimento en el procedimiento especial consagrado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Dispone el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Igualmente, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley de Garantías Mobiliarias, indica que, cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá, entre otros: 2. En caso de que el acreedor garantizado no

ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

En el caso bajo estudio, en el Contrato de Garantía Mobiliaria número 00001304373, suscrito el día 26 de febrero de 2020, se pactó el *mecanismo de ejecución*, mediante la cual se facultó al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato, se iniciara la ejecución de la garantía mobiliaria mediante la modalidad de pago directo.

Además, obra al ítem 05 del cuaderno único del expediente electrónico, el correo electrónico enviado al garante Mauricio Andrés Osorio Vargas, a la dirección mauricio1019@hotmail.com el día 24 de agosto de 2022, solicitando la entrega voluntaria del vehículo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos dispuestos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

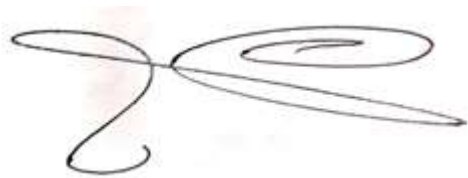
1. ORDENAR la aprehensión y entrega a FINESA S.A. BIC del vehículo tipo BUS, línea FC9JLTZ, color BLANCO, marca HINO, modelo 2020, placa GIL 719, dado en garantía por el señor Mauricio Andrés Osorio Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.206.964.

2. OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores y Policía de Carreteras de la ciudad de Bogotá e Ibagué Tolima, con el fin de que procedan a aprehender el vehículo antes descrito y ponerlo a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A. BIC., en el Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior, de la ciudad de Pereira Departamento de Risaralda, de lo cual deberán informar ante este despacho. Líbrese oficio indicando la totalidad de las características del vehículo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Felipe Hernán Vélez Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C. Superior de la Judicatura, correo electrónico: felipe.velez@fhvelezabogados.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad acreedora, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de la sociedad **Fabio Hernán Vélez e Hijos**

Abogados S.A.S. – FH VELEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT.
No. 901.323.975-0.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.